En la ciudad de Trelew, a los 04 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., L. G. c/ L. C. S.A s/ Cobro de Haberes e Indem. de ley” (Expte. Nro. 800 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿son técnicamente suficientes los recursos planteados en todos los expedientes acumulados?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿son ajustadas a derecho las sentencias definitivas dictadas?, TERCERA ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/02/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 23/11/2023, el Juzgado de primera instancia —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. L. G. F. en contra de L. C. S.A., condenando a esta última a abonar al trabajador, en el término de 10 días la suma de $ 969.712,24, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda; y a entregar, en el término de 30 días los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Las costas fueron impuestas a la parte demandada vencida.

Mediante ID 1313572 (27/11/2023) la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 30/11/2023 y fundado por ID 1324833 (05/12/2023); cuyo traslado dispuesto el 06/12/2023 no fue contestado por la parte actora.-

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

La parte demandada presenta dos agravios en su apelación, a saber:

1.2.1 En primer lugar, sostiene que la sentencia de primera instancia se basa en presunciones sin fundamentos sólidos, lo cual exceden las funciones de la Jueza y resulta en una resolución "extra petita". Argumenta que la Magistrada, al aceptar los testimonios de los empleados de la actora que supuestamente trabajaron para la demandada, se fundamenta en información insuficiente e inverificable, ya que estos testigos —dice— no tienen experiencia directa en los hechos y ni siquiera saben detalles básicos sobre la supuesta relación laboral. Además, cuestiona la validez de las declaraciones de estos testigos, ya que no trabajaron para la demandada y no pueden proporcionar información confiable sobre las actividades del actor. La apelante también señala que no se ha probado adecuadamente que el actor haya trabajado en los períodos mencionados ni que haya realizado las tareas específicas alegadas, especialmente considerando que la temporada de captura de langostinos había finalizado

antes del período en cuestión. En ese orden, solicita que se ordene un libramiento de oficio a la Secretaría de Pesca de la Nación para obtener información adicional sobre las actividades de pesca en el período relevante.

1.2.2 En segundo lugar, también impugna la imposición de costas a su favor, argumentando que, dada la decisión que espera que tome esta Cámara de Apelaciones, rechazando la sentencia del juez de primera instancia, las costas deberían ser impuestas a la parte actora.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1 Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré ambos agravios de manera conjunta ya que el segundo es una consecuencia lógica del primero, es decir, si se hace lugar o no al primer embate, la imposición de costas resuelta en el grado deberá adecuarse a ello.

2.1.2 La parte recurrente ingresó en su primer agravio dos cuestiones distintas, esto es, la violación del principio de congruencia de la sentencia definitiva de primera instancia (por haber fallado “extra petita”) y la deficiente valoración de la prueba. En razón de ello, escindiré en dos el tratamiento del agravio.

En cuanto hace al principio de congruencia, sostiene que la Jueza partió de la base de “presunciones” por lo que se extralimita en sus funciones y dicta una resolución “extra petita”. Sin embargo, no explica cuáles son las presunciones que la Magistrada ha utilizado y por qué entiende que lo ha hecho incorrectamente, y dónde se encuentra la violación a la congruencia procesal en su fallo, atendiendo a que esta responde — brevemente explicada— a la relación entre la pretensión formulada, su defensa y los hechos que allí se exponen, con la resolución que se toma en definitiva.

Esta carencia absoluta de fundación transforma al agravio en directamente desierto por falta de crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia (art. 268 y 269 del CPCC). Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

En relación a la valoración probatoria, sostiene que los testigos merituados no eran dependientes de la demandada ya que no sabían dónde estaba ubicada la planta de

procesamiento ni su color. Sostiene expresamente que "*Resulta cuestionable cómo S.S toma por cierto las manifestaciones realizadas por supuestos empleados, en donde en un juego de asimilaciones carente de nexo causal documentado alguno, permite concluir y afirmar una supuesta relación contractual, desde ya, inexistente, no existiendo ningún otro medio de convicción que permita admitir la declaración de todos los testigos de la actora y que permitan haber señalado haber visto a F. prestando tareas para la demandada en el periodo esgrimido en la acción y que la misma consistió en la clasificación de langostino primero y luego de merluza después*". Sin embargo no da ningún tipo de explicación a qué "juego de asimilaciones carente de nexo causal documentado alguno" se refiere a modo que este Tribunal pueda evaluarlo.

Así, no basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al de la Jueza o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008). "Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia". Entonces, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por la juzgadora sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010; Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

Lo mismo dice el apelante con la genérica expresión que no están acreditados los períodos donde trabajó el actor y las tareas que realizó. Por el contrario, señala que la temporada de langostino finalizó el 29/03/2022 por lo que no pudo estar procesando langostino hasta el 17/08/2022, conforme surge de los testimonios de A. L. A. (puede inferirse que se quiso referir al Sr. J. L. A. H.) y H.

La Jueza de primera instancia ponderó los testimonios de S., I., H., A. H., donde refirió expresamente qué porciones de sus testimonios tuvo presente a los fines de resolver, incluso citando a H. en cuanto ratificó que prestó tareas en el establecimiento a pesar de habérsele negado la relación laboral. También valoró el informe de la Secretaría de Pesca sobre las temporadas de pesca provincial, refiriéndose también a la falta de presentación del libro del art. 52 de la LCT y sus efectos, concordante también con aquellos que surgen de los arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1. De nada de esto refiere concretamente el apelante, mucho menos

en clave de crítica razonada y profunda que admita a este Tribunal la revisión del razonamiento judicial.

Al respecto, se ha dicho que si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, O., N. S. y otro vs. Z. de A., D. y otro s. Acción reivindicatoria).

"El apelante debe expresar con claridad por qué la sentencia no es justa, y atacar lo resuelto por el juez con bases jurídicas y fundar, en mérito a un criterio distinto, cuál debería ser el resultado de la *litis*, puesto que no resulta suficiente la simple manifestación de que el razonamiento fue erróneo, mencionando solamente que no se tuvieron en cuenta algunos elementos de prueba" (CAE; SIC N° 43/2001).

En cualquier caso, la prueba debe ser analizada de manera integral, evitando el apelante en su impugnación el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza de convicción el no ser conclusiva por sí sola para negarse luego a ver lo armónicamente convictivo del conjunto. Según lo dicho, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S).

En este orden es facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa y, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que de la interpretación de la normativa vigente surge con claridad que la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los/as jueces indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

En suma, esta porción del agravio también debe ser declarada desierta.

2.3. Consecuentemente, en tanto no ha sido conmovida la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda, no corresponde modificar la imposición de costas resuelta en el grado por expresa indicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación impetrado, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

-- Dado que se declaran desiertos todos los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

-- Finalmente, propongo no regular honorarios al Dr. M. N. R., letrado apoderado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio R. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada, mediante presentación ID 1313572, en contra del pronunciamiento definitivo que luce agregado a fs. 39/43.

La sentencia definitiva apelada hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. L. G. F. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación “L. C. S.A”, condenando a ésta última a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 969.712,24 con más los intereses fijados en el considerando respectivo capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, la condena a entregar en el plazo de treinta (30) días los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Todo ello con costas a la accionada vencida.

El escrito de expresión de agravios fue presentado mediante escrito electrónico ID 1324833.

Se ordenó su traslado a la contraria por providencia de fecha 06/12/2023, sin que éste fuera evacuado.

I. La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. Estos son los que fueran nominados por la recurrente del siguiente modo, a saber: 1) sentencia “extra petita” –acogimiento de rubros y exceso en los montos otorgados-; y, 2) imposición de costas.

II. En los límites determinados por el contenido de los agravios antes individualizados, pasaré a su examen de modo particularizado.

1) Con respecto al primero de los cuestionamientos identificados, advierto desde el inicio de su análisis, que su modo de titularlo no se corresponde -en nada- con el pretendido sostenimiento del mismo. Ello así, al menos en cuanto se denuncia el vicio de incongruencia en el fallo.

Es que a poco de emprender la lectura de los fundamentos en los cuales se intentaría sostener esta puntual impugnación se verifica que se dirigen exclusivamente a poner bajo cuestión la valoración de la prueba que realizara la Sra. Jueza *a quo*.

Ello, habida cuenta que la supuesta incongruencia por fallar *extra petita* se ciñe solo a plantear su denuncia en el epígrafe del agravio aunque sin aportar, luego, ningún fundamento que aporte la indispensable materia de revisión que le pudiera dar andamiento por ante esta alzada.

Al respecto hago notar que, aún cuando se hubieran indicado cuáles serían las presunciones en las que -postula la recurrente- se habría basado la juzgadora del anterior grado y, de allí, hubiera afrontado la carga técnica de explicar por qué éstas fueron incorrectamente empleadas al supuesto de autos; lo determinante es que –en todo caso- tales dicentes presunciones –que insisto ni siquiera se identifican-, se encontrarían dentro de la órbita de la potestad de apreciación de los hechos y de las pruebas que es delegada al Poder Jurisdiccional Estatal evaluar –Poder Judicial-, según fuera el marco legal de aplicación a cada controversia que se le presenta para su resolución.

De manera tal que, en todo caso, siendo la presunción un juicio lógico del legislador o del juez (según sea legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo primero “salvo prueba en contrario” o “de pleno derecho”; y, lo segundo cuando es una presunción judicial), debió puntualmente individualizarse para, luego, eventualmente postular –también en concreto y razonadamente- el por qué importaría un vicio de juzgamiento. Ahora bien, como puede verse de lo brevemente ya dicho, lejos se encuentra la viabilidad que de las presunciones que se estimen operativas pueda resultar la aludida supuesta incongruencia.

Aduno solo a mayor abundamiento, en cuanto a las clases de presunciones posibles de aplicar, que cuando la presunción es creada por el legislador, sea *iuris tantum* o *iuris et de iure*, se considera cierto el hecho, definitivamente (en las últimas) o provisionalmente mientras no se suministre prueba en contrario (en las primeras), cuando es simple presunción judicial, se considera ese hecho simplemente como probable.

Con relación a la función de la presunciones judiciales es servirle de guía al juez para la valoración de las pruebas, pero no la de servir, por ejemplo, cuando se critica la exposición de un testigo o del perito y se mide su credibilidad de acuerdo con la base de hechos que

narra. Es decir, de acuerdo a las circunstancias el juez infiere una presunción judicial a favor o en contra de la verosimilitud de los hechos que son objeto de esas pruebas y del valor probatorio que le asigna a los dichos del sujeto que se los hace conocer.

Por su parte, las presunciones legales tienen también una función sustancial y extraprocesal muy importante, además de la indirectamente probatoria: darle seguridad a ciertas situaciones de orden social, política, familiar o patrimonial, como por ejemplo lo es la presunción contemplada en materia laboral por el art. 23 de la LCT –además, de otras que rigen ya en el ámbito procesal, como las contempladas por los arts. 9, 55, 56, entre otras concordantes de la LCT, algunas de las cuales se replican en la norma procesal laboral (Conf.: arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1) –.

Las presunciones legales suponen antecedentes y circunstancias de hecho que deben ser probados. Esto es, las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en los se funden estén debidamente probados. Es decir que las presunciones legales son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del hecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, en el cual influyen, además, sobre la carga de la prueba.

En cambio la presunción judicial u *hominis*, surge del conjunto de indicios que aparecen probados en el proceso y que obtiene el juez por inferencia lógica que le permite arribar a la presunción del hecho indicado. De allí, que coincido con aquella doctrina que distingue entre los indicios y las presunciones señalando que los primeros son los hechos y la presunción es la inferencia lógica que surge de ellos, es la conclusión del razonamiento que a aquéllos se aplica. También puede el juez obtener igual inferencia de la valoración de otras clases de pruebas sin que aquella presunción se confunda con ellas. Habida cuenta de todo lo cual puede pregonarse que el juzgador utiliza las presunciones como principios basados en máxima de la experiencia, para la valoración de las pruebas. En ambas hipótesis estas presunciones son ajenas al problema de la carga de la prueba, porque no determinan quién estaba sujeto a ello o quien debía probar (Ver: Hernando Devis Echandía, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, n° 295, 310, 311, págs. 270 y s.s.; id., Falcón Enrique M., en “Tratado de la prueba”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2022, T. III, págs. 580 y s.s., n° 6 y 7; ídem, Peyrano, Jorge Walter, en “Indicios y presunciones” y Porthé Carlos A., bajo el mismo título, ambos trabajos publicados en obra colectiva “Fuentes, Medios y Valoración de la prueba”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2018, dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Silvia L. Esperanza-Ana Clara Pauletti y Ángel F. Garrote (h), pág. 271/275 y 281/292, respectivamente).

Lo expuesto tiene justificación traerlo a colación merced a que coloca en la palestra del presente análisis que no resulta indiferente la indicada omisión en la que incurriera la apelante, al aludir genéricamente a supuestas presunciones que habría utilizado el juzgador

de grado para arribar a su conclusión –sin puntualización ni distinción alguna-, y, de allí, postular sin más que se habría extralimitado en sus funciones, tal como lo asevera la patronal pretensamente impugnante.

De otro lado, en cuanto al pretendido cuestionamiento dirigido al mérito de la prueba rememoro que la Sra. Jueza a quo, apropiadamente comenzó con establecer sintéticamente cuál era la controversia suscitada entre las partes de este proceso. Así expresó textualmente lo siguiente: *"...se encuentra controvertida en la causa la existencia misma de la relación laboral esgrimida por el actor, ya que mientras éste denuncia haber trabajado sin registro desde el día 05 de marzo de 2022 y hasta que se considerara despedido en agosto de ese mismo año, la demandada sostiene que ningún vínculo tuvo con el accionante, y que el relato es falaz porque en ese período la empresa no realizaba procesamiento de langostino, por cuanto la temporada de pesca no estaba en vigencia."* (Sic)(Ver: párrafo 1º de los considerando, fs. 40 "in fine").

En tal contexto controversial así delimitado la Sra. Jueza a quo estimó que se acreditó con la prueba testimonial aportada la prestación de tareas del actor, citando para así considerarlo los testimonios prestados por los Sres. S., M., I., H. y A. H. Por otra parte ponderó que con el oficio librado a la Secretaría de Pesca de la Provincia, la temporada de pesca provincial de langostino estaba en vigencia al momento del ingreso invocado por el actor. Y advirtió que la parte demandada no activó la prueba informativa referida a la fecha de inicio de la temporada de Nación. Con tal plafón fáctico pasó a desenvolver las consecuentes presunciones que de tal manera tornaron en operativas y que se encuentran contempladas en las distintas normas que cita.

Y, efectivamente, tal como lo estableciera puntillosamente el magistrado que me precede en la votación, Dr. Walter, este desarrollo argumental en el que funda su conclusión la juzgadora de la anterior instancia para declarar procedente "in totum" lo pretendido en la demanda entablada, no fue puesto en crisis. Es que ello solo se logra a través de la exposición de un verdadero agravio dirigido al mismo.

Y, a tal efecto debe aportarse una impugnación que concrete, blandiendo razonadamente, la existencia de un error o equívoco incurrido en el desarrollo motivacional expuesto por la Sra. Juez a a quo, de manera que se configure la materia crítica que pudiera ser atendida por este tribunal revisor. Es que, manifestar –sin más- que resulta cuestionable que se tome por cierto los dichos de los testigos que valorara la juzgadora en cuanto dijeron ser "supuestos empleados", para postular que no lo fueron, según es factible interpretar, no sin esfuerzo, de la siguiente frase que paso a transcribir para mantener su fidelidad, en la que se expresa la recurrente textualmente lo siguiente: *"...las manifestaciones realizadas por supuestos empleados, en donde en un juego de asimilaciones carente de nexo causal documentado alguno, permite concluir y afirmar una supuesta relación contractual..."* (Sic), lejos se

encuentra de satisfacer la carga técnica exigida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía de lo contemplado por el art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Tampoco configura un verdadero agravio remitirse postular, en contrario a lo considerado por la juzgadora de grado, que no se acreditó que el actor trabajó en los períodos referidos en su líbelo de inicio clasificando primero langostino y luego merluza. O bien, postular que el actor no pudo clasificar langostino hasta el 17/08/2022 porque no había langostino para hacerlo induciendo que tal circunstancia se habría acreditado supuestamente con dos de los testimonios prestados en autos, indicando las declaraciones del Sr. A. L. A. (advierto que ninguno de los testigos declarantes en autos se individualiza con tal nombre y apellido, aunque puede inferirse que se quiso referir al Sr. J. L. A. H.) y de la Sra. H. Esta valoración distinta que efectúa de estos dos citados testimonios, en los que intenta la recurrente sustentar tal aseveración, no resulta ser más que una apreciación disidente, personal y subjetiva, atenida a su exclusivo interés, pero que -en puridad- no aporta materia crítica que habilite a este tribunal a ejercer su potestad revisora. Tales testimonios fueron valorados por la juzgadora de grado, reproduciendo incluso sus dichos, referidos genéricamente a la actividad desarrollada por la empresa de la demandada, quienes coincidieron en indicar una de las especies o tipo de producto de la pesca que se procesa (langostino) –aunque la testigo H. añadió también a la merluza-, con el señalamiento de ambos que, cuando no hay mercaderías se apagan las cámaras de frío. Es más, de los dichos vertidos por la Sra. H. mal puede inferirse como cierto que el actor no hubiera podido clasificar langostinos hasta la fecha que indicara en la demanda (17/08/2022), al menos por haber finalizado la temporada antes (29/03/2022), cuando dicha testigo manifestó no recordar si se apagaron las cámaras de frío en el año 2022, habiendo dicho antes que algunos operarios trabajaban todo el año aunque sin poder precisar su número.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de los supuestos errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras

afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general para conformar un agravio, tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, de aplicación al supuesto bajo examen por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.

De manera que, por todo ello corresponderá tener por desierto en tal porción examinada por falta de fundamentación técnica suficiente.

2) También se alza la recurrente con relación al modo en que se impusieron las costas de primera instancia, aunque lo supedita al buen éxito del planteo impugnativo tratado precedentemente que, como viene de exponerse, ha resultado ineficaz técnicamente para poder conmover la decisión apelada.

Habida cuenta de lo cual, este planteo lógicamente ha de seguir la misma suerte del anterior desde que la demandada ha resultado totalmente vencida en el posicionamiento defensivo que adoptara en el presente proceso.

II. Conclusión:

Atento a lo expuesto entonces, compartiré la propuesta de resolución realizada por el magistrado del primer voto, Dr. Walter, propiciando al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). Así lo voto.

Los honorarios profesionales correspondientes al letrado apoderado de la parte demandada recurrente, Dr. M. N. R., por las tareas cumplidas por ante esta alzada, no corresponderá que sean regulados debido a que sus labores devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

De tal manera finalizo pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

--Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio R. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronunciara en la cuestión anterior, la presente devino en vacía de contenido por lo que me eximo de expedirme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1313572 (27/11/2023), según memorial ID 1324833 (05/12/2023); en relación a la Sentencia Definitiva N° 239/2023.

2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

3) SIN REGULAR los honorarios al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio R. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1313572 (27/11/2023), según memorial ID 1324833 (05/12/2023); en relación a la Sentencia Definitiva N° 239/2023.

2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

3) SIN REGULAR los honorarios al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____013____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA